



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/12/2023

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **quince horas del uno de noviembre de dos mil veintitrés**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrado Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **décima segunda** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Minuto de silencio.

SEGUNDO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

TERCERO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día y retiro de esta sesión del expediente TET-JDC-18/2023-III.

CUARTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 14 del presente año**, promovido por Deifilia Vadillo Gómez, delegada estatal de la agrupación política nacional “Movimiento Arcoíris por México”, para controvertir la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tabasco, en materia de derechos político-electorales de la población de la diversidad sexual identificada con las siglas LGBTTTIQ+.

QUINTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SEXTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 17 del presente año**, promovido por Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, quien controvierte la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de

catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento especial sancionador PES/020/2023.

SÉPTIMO. Votación de las Magistraturas Electorales.

OCTAVO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol pidió guardar un minuto de silencio en memoria de las personas que han fallecido por motivo de los efectos meteorológicos del huracán Otis ocurridos en el municipio de Acapulco, Guerrero.

SEGUNDO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

TERCERO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar, así como el retiro del expediente TET-JDC-18/2023-III de la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

CUARTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **Juicio de la Ciudadanía 14 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 14 de este año, promovido por Deifilia Vadillo Gómez, delegada estatal de la agrupación política nacional “Movimiento Arcoíris por México”, para controvertir la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tabasco, en materia de derechos político-electorales de la población de la diversidad sexual identificada con las siglas LGBTTTIQ+.

La justiciable se duele, en esencia, de la omisión del Congreso del Estado de Tabasco, de legislar en materia de inclusión de la población de la diversidad sexual, para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales, ya que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 35, consideran la participación de dicha población, en su opinión, no existen acciones específicas para que gocen de tales derechos en condiciones de igualdad con las personas heterosexuales cisgénero.

Refiere que la población discriminada por su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales, ha sido invisibilizada y dejada fuera de la agenda pública, tan es así que sigue habiendo resistencia para legislar en cuanto al reconocimiento de derechos básicos, siendo los de tipo político-electorales, poco o nada atendidos, lo que se ve reflejado en la actitud omisa del Congreso Estatal para emitir normas que obliguen a los partidos políticos como entidades de interés público, para que postulen a personas abiertamente parte de la población LGBTTTIQ+ en cargos de elección popular, así como para que formen parte de las estructuras partidistas y órganos de dirección.

En concepto del ponente, el agravio es insuficiente para que la actora alcance su pretensión en el presente proceso electoral local.

Es cierto que actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esta entidad federativa, no prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la

comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, dispone que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Al respecto, en el Estado de Tabasco, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos, dio inicio el pasado seis de octubre; en ese sentido, se precisa que la acción legal que nos ocupa, fue interpuesta el veintiséis de julio, esto es, cuando había empezado a transcurrir el plazo antes precisado.

Ahora bien, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de su competencia y facultades reglamentarias.

En efecto, la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En tal orden de ideas, se estima que el Consejo Estatal del IEPCT, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad de los grupos considerados vulnerables, en especial de la población LGBTTTIQ+, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar medidas afirmativas en favor de este grupo social, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas

que contemplen reglas específicas en esta materia, pues ello deriva de un mandato constitucional y convencional.

Ahora bien, el IEPCT ha dado cumplimiento a dicha obligación mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria, en virtud que el dos de octubre aprobó el acuerdo CE/2023/027, relativo a los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del presente proceso electoral local ordinario, a favor de personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, lo que no implica una sustitución de la función legislativa que es propia del Congreso local, sino que se trata de una medida de carácter temporal, a fin de hacer efectivos los derechos de igualdad y no discriminación a favor de la comunidad LGBT+.

Lo anterior tampoco implica prejuzgar sobre la idoneidad y efectividad de su contenido, pues tal acto, al igual que todos los demás en materia electoral, están sujetos al escrutinio jurisdiccional.

Asimismo, se propone declarar inoperante la pretensión de la actora relativa a que en la legislación electoral se contemple a las personas de la diversidad sexual y de género, para ocupar cargos en los órganos de dirección del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos electorales autónomos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diferentes salas, y de los Tribunales locales.

Lo anterior, porque de acuerdo con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, resultan aspectos que corresponde conocer y regular al Congreso de la Unión, por ende, escapa del conocimiento de este órgano jurisdiccional, porque los temas que propone la actora, están regulados en el ámbito federal, sobre el cual este órgano jurisdiccional carece de competencia.

Lo anterior no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional de vista al órgano legislativo para que, en ejercicio de sus atribuciones, en pleno respeto de su autonomía y de su libertad de configuración legislativa, realice las acciones conducentes.

Es cuanto presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

QUINTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-14/2023-I se resuelve:**

PRIMERO. Los agravios son insuficientes e inoperantes, por las razones expresadas en el considerando V (quinto), apartado D de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

SEXTO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones, José Osorio Amézquita, en el **Juicio de la Ciudadanía 17 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 17 de este año, interpuesto por una ciudadana que desempeña un cargo de elección popular municipal, quien controvierte la resolución emitida el catorce de septiembre del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaró la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.

En su escrito de demanda la actora refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, pues en su consideración se debieron expresar las razones que la llevaron a declarar la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que transcribir el marco normativo aplicable, así como las entrevistas denunciadas no son sinónimo de exhaustividad.

Indica que las manifestaciones denunciadas no se estudiaron conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, pues si bien no se menciona su nombre, son tendientes a cuestionar y aniquilar sus habilidades políticas frente al cargo de elección popular que ostenta, de ahí que resulte indebido lo determinado por la responsable respecto a que se encuentran bajo el derecho de la libertad de expresión garantizado en la Constitución y en la Ley, ya que invisibilizan y menoscaban el ejercicio de la función pública que tiene.

Al respecto, el ponente propone declarar el agravio como infundado porque contrario a lo sostenido por la enjuiciante la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable apoyó sus consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello, porque de la lectura integral al acto reclamado es posible advertir los preceptos legales aplicables, las jurisprudencias y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, la responsable vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las expresiones denunciadas no constituyen la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en el análisis integral realizado a las probanzas existentes en el expediente.

Respecto del agravio relativo a que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género las expresiones denunciadas porque no se analizaron integralmente conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres sino que fueron fragmentadas; el ponente propone declararlo como infundado en razón de que del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de junio del presente año, a la responsable le fue posible verificar la existencia de seis links electrónicos donde se advirtieron el desarrollo de entrevistas de manera informal realizados al denunciado, relacionadas con el ejercicio de acciones legales o presentación de denuncias en contra de servidores públicos por la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Con base en el análisis integral de las expresiones denunciadas la responsable consideró en la resolución impugnada que no se desprendía alguna alusión directa e indirecta hacia la actora ni a su desempeño en el ejercicio de su cargo de elección popular ni por su condición de mujer, pues éstas fueron emitidas debido a cuestionamientos realizados por reporteros, lo que goza de presunción de espontaneidad pues no implican un dialogo estructurado; además, se estableció que las manifestaciones

denunciadas forman parte del debate público, específicamente de aspiraciones políticas de funcionarios políticos y el ejercicio de recursos públicos, relacionados con la transparencia, rendición de cuentas, corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, que generan una crítica severa, molesta o perturbadora protegida por el derecho a la libertad de expresión; y que, las y los servidores públicos que tienen cargos de relevancia deben tener un margen de tolerancias más amplio a las críticas, acorde con el sistema dual de protección, precisando que el denunciado es dirigente de un partido político y entre sus fines destaca la promoción de valores cívicos y la cultura democrática, a través de diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y la crítica de los partidos políticos sobre las obligaciones de los servidores públicos y en un contexto político-electoral se justifican en el derecho a la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, la responsable también consideró que no se actualizaba ninguno de los cinco elementos que marca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; de ahí que el ponente estime que la responsable sí analizó de manera integral y conjunta las expresiones, por lo que no existió una omisión de juzgar con perspectiva de género, pues ello implica analizar de manera conjunta y contextual el cumulo de expresiones denunciadas, lo que permite observar el contexto integral de las mismas con el fin de no descontextualizar los hechos al momento de resolver, tal y como sucedió en el caso.

Por ello, en el proyecto se estima que no se acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora en las expresiones denunciadas, ya que éstas se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, las cuales gozan de la presunción de espontaneidad.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SÉPTIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>Es mi consulta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-17/2023-II, se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en términos del considerando CUARTO de esta ejecutoria.

OCTAVO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **quince horas con veintinueve minutos, del uno de noviembre de dos mil veintitrés,** doy por concluida la sesión*

pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **12/2023**, REALIZADA EL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.